

LEY 1.216 - ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley;

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

JURISDICCION, COMPETENCIA Y DOMICILIO

Artículo 1º.- La presente Ley será Carta Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Formosa: Organismo que tendrá las atribuciones y deberes establecidos en la Constitución Provincial, en la Ley 1.180 y su Decreto Reglamentario, en la presente Ley y cuya jurisdicción comprende todo el territorio de la Provincia en materia de su competencia, pudiendo extenderse fuera de ella en caso de instituciones estatales o paraestatales que tengan dependencias u oficinas fuera del territorio provincial. Tendrá su domicilio en la capital de la provincia

Artículo 2º.- El Tribunal de Cuentas ejercerá el control externo de la gestión económico- financiero-patrimonial de la hacienda pública provincial y municipal con facultades para aprobar o desaprobar las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos que administren los cuentadantes del estado.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES, DEBERES Y FACULTADES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 3º.- Corresponde al Tribunal de Cuentas:

- a) Ejercer el contralor externo de la gestión presupuestaria, económica, financiera, patrimonial, así como el dictamen sobre los Estados Contable-Financieros de la Administración Central, Organismos de la Constitución Organismos Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado, conforme lo instituye la Constitución Provincial y Leyes específicas y Decretos Reglamentarios, la presente Ley y los reglamentos que en consecuencia se dicten.-
- b) El examen y juicio de las cuentas de la Administración Pública Provincial, Entes autárquicos o descentralizados, Comunas; así como de las personas físicas o jurídicas de derecho privado que perciban subsidios o aportes del Estado Provincial o Municipal.
- c) Establecer la metodología de control que resulte técnicamente aconsejable y profesionalmente aceptada; pudiendo establecer controles parciales o integrales, sectorizados o globales.
- d) Habilitar y rubricar todo libro y/o registro, sin cuyo requisito, no será considerado legalmente válido. Quedan comprendidos en este inc. los medios informáticos autorizados por el Órgano Rector del Sistema Contabilidad.

Artículo 4º.- Para el ejercicio de su jurisdicción y competencia, el Tribunal de Cuentas tendrá las siguientes obligaciones y potestades:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en relación con la utilización de los recursos del Estado.
- b) Ejercer las atribuciones otorgadas por la Ley 1.180, la presente Ley y demás Leyes y normas en vigencia.
- c) Realizar auditorías financieras, exámenes especiales de las jurisdicciones y de las entidades bajo su control y/o a unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por los organismos nacionales e internacionales de crédito, conforme con los acuerdos dados a estos efectos.
- d) Controlar las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos, nacionales, provinciales, o municipales que ingresen a la esfera administrativa provincial o municipal.

Artículo 5º.- En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal de Cuentas podrá:

- a) Realizar todo acto, contrato y operación que se relaciones con sus funciones, conforme a las Leyes y normas en vigencia.
- b) Celebrar convenios con organismos nacionales con acuerdo de la Honorable Legislatura Provincial para realizar tareas de control.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Artículo 6º.- El Tribunal de Cuentas estará integrado conforme lo establece la Constitución Provincial, debiendo los miembros cumplir con los siguientes requisitos, al momento de su nombramiento;

- a) Poseer título universitario expedido por Universidad Argentina o Extranjera revalidado.
- b) Los establecidos en el Artículo 102 de la Constitución Provincial para ser legislador.

Artículo 7º.- No podrán ser miembros del Tribunal de Cuentas:

- a) Los inhabilitados por sentencia judicial firme mientras dure la inhabilidad.
- b) Los que estén inhibidos por deudas judicialmente exigible, mientras dure la inhabilitación.
- c) Los concursados o quebrados, y no rehabilitados.
- d) Los que hubieran sido condenados por delitos dolosos mientras no opere la prescripción de la pena.
- e) Los comprendidos en los supuestos de los artículos 28 y 158 de la Constitución Provincial.

Si cualquiera de estos supuestos se produjeran cuando un miembro se encontrare en ejercicio de sus funciones, será inmediatamente separado del cargo, previo juicio político previsto en el Art. 153 de la Constitución Provincial.

Artículo 8º.- Los miembros del Tribunal de Cuentas no podrán tener ningún otro empleo, ni ejercer profesión, comercio, industria, con excepción de la docencia.

CAPITULO II

DE LA SUBROGANCA DE LOS MIEMBROS

Artículo 9º.- En caso de ausencia o impedimento temporal del presidente, hará sus veces el vocal más antiguo; a igual antigüedad, lo remplazará el de mayor edad. Si se tratare de renuncia, fallecimiento o separación del cargo en la forma prevista por el Art. 153, el Presidente del Tribunal será reemplazado transitoriamente de la misma forma. Si se tratare de la ausencia del Vocal, cuando sea necesario la integración del Tribunal, el miembro ausente será sustituido por el Secretario Técnico al solo efecto de impulsar procesalmente los trámites de juzgamiento de las cuentas públicas; con la providencia de “autos para resolver”, cesará la intervención del Secretario Técnico.

Artículo 10.- Regirán para los miembros titulares o sustitutos las causales de excusación y recusación prevista en el Código de Procedimientos en los Civil y Comercial vigente en la provincia.

CAPITULO III

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

Artículo 11.- El Tribunal de Cuentas funcionará ordinariamente en una sola Sala integrada por el Presidente y los Vocales, teniendo quórum con dos de sus tres miembros. No obstante podrá establecer asignaciones de funciones o tareas a sus miembros a los fines de la agilidad operativa determinando, para cada género de actuación, un responsable de trámite, conforme la reglamentación que al respecto se dicte.

Artículo 12.- Realizará por lo menos una reunión del Cuerpo por semana, a cuyo efecto queda facultado cada miembro a requerir la convocatoria con la presentación de los temas a tratar.

Artículo 13.- Se entenderá por Acuerdo todo resolutorio tomado por el Cuerpo, reunido en sesión legalmente válida, que cuente con quórum suficiente y el voto afirmativo de dos de sus miembros.

Artículo 14.- Compete resolver exclusivamente por Acuerdo las siguientes cuestiones, sin perjuicio de toda otra cuestión que considere de importancia el Cuerpo:

1. El dictado de reglamentos internos, modificaciones reglamentarias o estructurales y los procedimientos administrativos que hagan a sus operatorias.
2. Supervisar todo el manejo administrativo, presupuestario y financiero del organismo.
3. Resolver cuestiones de su competencia.
4. Considerar y dictaminar sobre la Cuenta General de Inversión y elaborar la Memoria Anual.

Los Acuerdos se adoptarán por simple mayoría, dejándose constancia en Acta de las disidencias que se formulan.

Artículo 15.- Las inasistencias reiteradas e injustificadas a las reuniones de Acuerdo, constituirán falta grave y encuadrarán la conducta del miembro en los supuestos del artículo 153 de la Constitución Provincial.

CAPITULO IV

ORGANIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL PERSONAL

Artículo 16.- El Tribunal de Cuentas tendrá:

- a) Un Secretario Administrativo con título de abogado o escribano, quien refrendará los Acuerdos y Actas del Tribunal y asistirá a las sesiones del Cuerpo, sin voz ni voto. Tendrá las funciones y deberes que fije la reglamentación, sin perjuicio de ello, será el titular del área operativa en lo relativo al manejo presupuestario, firmando los cheques de la forma y modo y con las obligaciones que establezcan las normas en vigencia.
- b) Un Secretario Técnico graduado en Ciencias Económicas quien refrendará los Acuerdos y asesorará al Cuerpo en los aspectos técnicos-contables puestos a su consideración y asistirá a las sesiones del Tribunal con voz, pero sin voto. Tendrá las funciones y deberes que fije la

reglamentación; sin perjuicio de ello, deberá suscribir las cédulas, oficios y edictos que deban tramitarse a los efectos de las notificaciones e intimaciones derivadas de las decisiones del Cuerpo.

CAPITULO V

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS

Artículo 17.- Los miembros del Tribunal de Cuentas tendrán facultades, atribuciones y deberes establecidos en la Constitución Provincial, la Ley 1180 y la presente.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

DE LOS RESPONSABLES ANTE EL TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 18.- En forma genérica, se considerará Responsable a todo agente o funcionario de la Administración Provincial o Comunal y, en general, a todo estipendiario, cuentadante, ordenador primario o secundario, persona o entidad a las que, ya sea con carácter permanente o eventual, se les haya entregado o confiado el cometido de recaudar, invertir, pagar, transferir, administrar o custodiar fondos, valores, especies u otros bienes del Estado Provincial o Comunal.

Artículo 19.- Los actos y omisiones violatorios de disposiciones legales y reglamentarias, comportarán responsabilidad solidaria para quienes los dispongan, ejecuten o intervengan. Los Responsables primigenios ante este organismo, que reciban órdenes de hacer o no hacer, deberán advertir a su respectivo superior sobre toda posible infracción que traiga aparejada el cumplimiento de dichas órdenes; de lo contrario, incurrirán en responsabilidad exclusiva si aquel no hubiese podido conocer la causa de la irregularidad sino por su advertencia u observación. En particular, cesará la responsabilidad de los agentes que hubieren observado el acto irregular.

Artículo 20.- Cuando el Responsable entregue fondos a terceros para su inversión, gestión o mero pago, podrá deslindar la responsabilidad en la figura del subresponsable de conformidad a la reglamentación de la Ley 1180 y otras normas en vigencia.

En la alternativa de pagos por Cuenta de Terceros, la responsabilidad de los agentes que hagan efectivo el pago, se extenderá estrictamente a las obligaciones que resulten con motivo de la entrega de fondos. Se incluyen en este supuesto los pagos que se efectivicen en el marco del art. 59 de la Ley 1180.

Artículo 21.- En todo trámite de examen de cuentas de los responsables de manejo de fondos sujetos a control, desde el inicio hasta su conclusión se deberá dar estricto cumplimiento a las garantías constitucionales, al debido proceso, al ejercicio de la legítima defensa y al uso de las vías recursivas previstas en la legislación vigente, bajo pena de nulidad absoluta.

CAPITULO II

DEL EXAMEN DE LAS CUENTAS

Artículo 22.- Se entenderá por Cuenta de un organismo del estado, el compendio contable y documental, integrado en la forma que la reglamentación indique, que refleje la gestión presupuestaria, económica, financiera y patrimonial de un ejercicio fiscal y conforme los plazos indicados en el art. 24 de la presente Ley.

Artículo 23.- Modificase el Art. 139 de la Ley Provincial N° 1180 el quedará redactado de la siguiente manera: “El Tribunal de Cuentas deberá expedirse dentro del plazo de 120 (ciento veinte) días contados desde la fecha de recepción de las cuentas. Para las Municipalidades y Comisiones de Fomento, este plazo será de 180 (ciento ochenta) días. Si no se han formulado reparos o cargos en dicho plazo, las cuentas quedarán aprobadas tácitamente, transfiriéndose la responsabilidad a los miembros del Tribunal de Cuentas”.

Artículo 24.- Los responsables de las Direcciones de Administración y/o Delegaciones Administrativas de las Administración Pública Provincial, deberán presentar ante el Tribunal, las cuentas documentadas dentro de los treinta (30) días inmediatos posteriores del mes vencido. En el caso de los Órganos Rectores de los sistemas que integran el Área Financiera conforme a la Ley 1180, las apreciaciones de las cuentas serán mensuales, pudiendo hacerlo dentro los noventa (90) días inmediatos posteriores del mes vencido. En el caso específico del H. Tribunal de Cuentas las cuentas documentadas mensuales, deberán ser presentadas, por parte de la Dirección de Administración y/o Delegación Administrativa del H. Tribunal de Cuentas, ante la Honorable Legislatura en el mismo modo y plazo previsto para las Direcciones de Administración de la Administración Pública Provincial, siendo aplicable y complementario a dicho Organismo los Art. 136- 137 de la Ley ° 1180 en concordancia.

El plazo de presentación de las cuentas será de noventa (90) días inmediatos posteriores al mes vencido para las Municipalidades y Comisiones de Fomento.

Artículo 25.- El plazo de prescripción para la multa y/o cargos fiscales y/o cualquier tipo de sanción condenatoria del examen de las cuentas documentadas operará a los dos (2) años contados a partir de la fecha en que operó el vencimiento para la presentación de la cuenta.

En todos los casos se garantizará a los responsables de las cuentas el derecho a defensa, otorgándoseles la vía recursiva prevista en las leyes vigentes, bajo pena de nulidad absoluta.

Artículo 26.- Las cuentas presentadas ante el Tribunal de Cuentas, serán sometidas al examen de un Relator o Delegado Fiscal en su caso, quien las verificará en su aspecto formal, legal y contable, numérico y documental. El informe que resulte del examen será elevado por el Relator o Delegado interviniente dentro del plazo de treinta (30) días de presentada la cuenta, al Tribunal de Cuentas, solicitando su aprobación si considerare que así correspondiere, y en caso contrario, las medidas que correspondan por la naturaleza de las infracciones u omisiones que resulten.

Artículo 27.- Si el Tribunal de Cuentas considerase que la cuenta examinada debe ser aprobada, dictará Acuerdo aprobatorio en el que dispondrá las registraciones contables, la comunicación al responsable dentro de los diez (10) días de dictado el Acuerdo, declarándolo libre de responsabilidades, la notificación al Relator y Delegado Fiscal interviniente y el archivo definitivo de las actuaciones.

Artículo 28.- Si la cuenta fuera objeto de observación por parte del Relator, el Tribunal correrá traslado al /os obligados de los reparos formulados por el término no mayor de treinta (30) días para la presentación de su contestación. Este término correrá desde la notificación del emplazamiento y podrá ser ampliado en el plazo no mayor de quince (15) días por el Tribunal, cuando la naturaleza del asunto o razón de distancia lo justifiquen. La notificación del emplazamiento, como también la notificación de providencias o resoluciones a los responsables se efectuará por cédula o personalmente conforme lo previsto en el art. 140- 141- 142- 145- 146- 147 de la Ley 424, bajo pena de nulidad.

Artículo 29.- El responsable emplazado, en su descargo deberá ofrecer toda la prueba de que intente valerse, refiriéndose exclusivamente a los hechos que hayan originado las observaciones o reparos. Para el caso que se tratare de la imposibilidad de presentar documentaciones en poder de terceros, el emplazamiento deslindará su responsabilidad en la presentación de las documentales manifestando expresamente el organismo, entidad pública o privada en el que se encuentren las mismas. Será responsabilidad del Tribunal de Cuentas contar con esas documentales.

Artículo 30.- Producido el descargo por el responsable, se fijará el término de producción de pruebas, el que no podrá ser mayor de cuarenta (40) días. Agregadas y producidas las pruebas o vencido el término para hacerlo, se pasarán las actuaciones al Relator o Delegado Fiscal interviniente para que se pronuncie sobre el valor de las pruebas y elabore el informe final, en un plazo no mayor de veinte (20) días, quedando el expediente para sentencia.

CAPITULO III

DE LAS EJECUCIONES CONDENATORIAS DEL TRIBUNAL

Artículo 31.- Las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal de Cuentas se notificarán al/os responsable/s en la forma prescripta en esta Ley, con intimación de hacer efectivo el importe del cargo fijado, en el término de diez (10) días.

Artículo 32.- Las sumas resultantes de la condena deberán ser depositadas en el Banco Formosa S.A. a la orden del Tribunal de Cuentas, el que dispondrá dentro del plazo máximo de cinco (5) días la transferencia al Órgano Rector del Sistema de Tesorería y en las cuentas correspondientes.

Artículo 33.- Vencido el plazo señalado en el art. 31 sin que se haya efectivizado el pago, el Tribunal de Cuentas pasará dentro de los veinte (20) días copia legalizada por la Secretaría Administrativa del fallo, a la Fiscalía de Estado para que este inicie la acción pertinente por vía de apremio. La copia legalizada del fallo tendrá fuerza ejecutiva y constituirá título hábil y suficiente para iniciar la acción judicial respectiva.

Artículo 34.- La Fiscalía de Estado en todos los casos, comunicará al Presidente del Tribunal de Cuentas la iniciación del juicio, Juzgado y Secretaría en forma semestral.

CAPITULO IV

DEL SISTEMA DE CONTROL DE CUENTAS

Artículo 35.- El Tribunal de Cuentas establecerá los sistemas de control de cuentas más adecuados a la realidad operativa de las áreas bajo su jurisdicción, enmarcando su accionar en los principios generalmente aceptados por la doctrina y mediante la reglamentación pertinente. En cualquier caso, emitirá juicio fundado sobre cada cuenta, mediante Acuerdo, previo dictamen de las áreas técnicas con competencia funcional. En todos los casos será obligatorio el dictamen del servicio jurídico permanente.

Artículo 36.- En el supuesto que existan objeciones, el Tribunal emitirá fallo sobre la cuenta, estableciendo en forma clara y discriminada los reparos que considere pertinentes, los montos que aprueba de la gestión financiera de los responsables y los que no reconoce como legalmente erogados.

Artículo 37.- Las partidas cuya inversión no sea reconocida como válidas por infracción a las normas legales en vigencia, serán consideradas encuadradas como perjuicio al fisco y darán lugar a la iniciación del Proceso Sumario de Reparación Fiscal, cuyo procedimiento será establecido por Ley.

Artículo 38.- El proceso de juzgamiento se considerará concluido una vez emitido el fallo a que hacen referencia los artículos precedentes. El lapso que medie entre la recepción de la cuenta y los fallos no deberá superar los ciento veinte (120) días bajo pena de considerar aprobada tácitamente la cuenta, con los efectos del art. 139 de la Ley Pcial. N° 1180 para las cuentas corrientes a la administración provincial, y de ciento ochenta (180) días para las cuentas correspondientes a la Administración Municipal.

CAPITULO V

RECURSOS Y EFECTOS DEL FALLO

Artículo 39.- En los casos de cargos que se basen en la interpretación de Leyes u Ordenanzas Municipales, los afectados podrán demandar ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, dentro de los diez (10) días de notificados, la nulidad del fallo o la errónea interpretación y aplicación del derecho invocado por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 40.- El fallo del Tribunal de Cuentas hará cosa juzgada en cuanto se refiera a la legalidad de las recaudaciones o inversiones de los fondos provinciales o comunales, así como la legalidad de la gestión de los demás bienes públicos.

Artículo 41.- Contra los fallos del Tribunal de Cuentas, se interpondrán los recursos de revisión y el que autoriza el art. 39 de esta Ley y además los previstos en el ordenamiento legal vigente. El recurso de revisión será intentado ante el mismo Tribunal de Cuentas, dentro de los 15 días contados desde la fecha de la notificación del fallo definitivo. No será necesario el depósito previo del cargo para interponer las vías recursivas previstas.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

RÉGIMEN MUNICIPAL

Artículo 42.- El control de cuentas municipal deberá efectuarse del mismo modo que el de la administración provincial.

Artículo 43.- Cuando por cualquier circunstancia, los responsables comunales no puedan presentar las cuentas al Concejo Deliberante u Organismo que ejerza funciones similares, deberán hacerlo directamente ante el Tribunal de Cuentas.

CAPITULO II

CLAUSULAS COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 44.- Los términos fijados en la presente se computarán en días corridos, salvo en los casos en que expresamente se estipula lo contrario.

Artículo 45.- Todo juicio de responsabilidad en trámite, sin resolución a la fecha de promulgación de la presente Ley deberá ser concluido en un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, aplicándose el procedimiento establecido en la presente Ley, y en el caso de no hallarse previsto, por analogía deberá aplicarse la Ley 424 en forma supletoria, bajo la responsabilidad de los miembros del Tribunal de Cuentas.

Artículo 46.- Los montos de las multas a fijar por el H. Tribunal de Cuentas, se determinarán tomados como base la unidad utilizada por el Superior Tribunal de Justicia y su quantum será establecido por Ley, a propuesta del H. Tribunal de Cuentas de acuerdo a la gravedad y reiteración de las faltas.

Artículo 47.- El Tribunal de Cuentas deberá prever en su presupuesto anual las partidas necesarias destinadas a la financiación y organización de cursos de capacitación laboral, perfeccionamiento y actualización profesional, como para la adquisición de material bibliográfico, técnico y específico con destino a la biblioteca del Tribunal de Cuentas.

Artículo 48.- Los plazos previstos en el art. 24 de la presente Ley, en la transición legislativa y adecuación con la Ley N° 1180, podrán ampliarse por única vez, por un término no mayor de sesenta (60) días.

Artículo 49.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, el Siete de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Seis.

FIRMADO;

VIRGILIO LIDER MORILLA
Secretario Legislativo

JOSE MIGUEL MAYANS
Pte. Prov. H. Legislatura en Ejercicio de Presidencia